

CUADERNOS VET

Nº 1033

06-04-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....204

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....207

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Organizaciones y cooperativas agrarias.....209

Productos de la pesca y acuicultura.....209

* Extremadura

ADSG: bases.....209

* Navarra

Contratación de doctorandos y doctorandas.....205

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. Complutense de Madrid: concurso de acceso.....206

* Asturias

Ayto. de Oviedo: oferta de empleo.....206

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Lonjas de referencia (modif.): procedimiento para reconocimiento.....207

Enfermedades de los animales: corrección.....209

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANTABRIA

Control e Inspección Sanitaria en Mataderos: modelo.....210

PAÍS VASCO

Tenencia de animales de la especie canina.....211

III. UNIÓN EUROPEA

Medidas temporales debidas a coronavirus.....218

Entrada de équidos (Tailandia): modif.....218

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO
"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

ORGANIZACIONES Y COOPERATIVAS AGRARIAS

(B.O.J.A. de 30 de marzo de 2020)

EXTRACTO de la Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Viceconsejería, por la que se convocan para el año 2020 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias, entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.min-hap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA.

Personas beneficiarias. Las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias, entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 16 de febrero de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y a organizaciones representativas del sector pesquero andaluz.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA

(B.O.J.A. de 1 de abril de 2020)

EXTRACTO de la Orden de 17 de marzo de 2020, por la que se convocan para el año 2020 las ayudas previstas en la Orden de 27 de septiembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, al fomento de la comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura en Andalucía, previstas en el Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020).

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>) y en el presente BOJA.

Beneficiarios.

Línea 1: Las personas físicas y jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio que carezca de personalidad jurídica, que ejerzan y asuman las actividades de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura en Andalucía y sean responsables finales de las inversiones. No podrán ser beneficiarias las organizaciones profesionales en el marco de la OCM, las Administraciones Públicas y las entidades sin ánimo de lucro, representativas del sector extractivo y comercial pesquero y de la acuicultura, solas o asociadas al efecto.

Línea 2: Las entidades sin ánimo de lucro representativas del sector extractivo y comercial pesquero y de la acuicultura. Cofradías de pescadores y sus Federaciones.

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda será de un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la suspensión de términos e interrupción de plazos en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

EXTREMADURA

ADSG: BASES

(D.O.E. de 3 de abril de 2020)

ORDEN de 27 de marzo de 2020 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La solicitud se hará mediante modelo normalizado establecido en la resolución de convocatoria, a cumplimentar preferentemente a través del portal oficial de la Consejería competente en materia de ganadería de la Junta de Extremadura <http://agraria.juntaex.es> (aplicación informática ARADO).

El plazo de presentación de solicitud será de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la correspondiente resolución de convocatoria de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de ganadería.

CONTRATACIÓN DE DOCTORANDOS Y DOCTORANDAS

(B.O.N. de 31 de marzo de 2020)

RESOLUCIÓN 13E/2020, de 9 de marzo, de la Directora General de Innovación, por la que se aprueba la convocatoria "Ayudas para la contratación de doctorandos y doctorandas por empresas, centros de investigación y centros tecnológicos: Doctorados industriales 2020".

La finalidad de estas ayudas es favorecer la inserción laboral de personal investigador en formación para la obtención de un doctorado, así como la mejora de la competitividad de las empresas, centros de investigación y centros tecnológicos que los contraten.

A tal fin se subvenciona la contratación de un doctorando o doctoranda para la realización, en colaboración con una universidad, de un proyecto de investigación en el que se enmarcará su tesis doctoral y que resultará de interés para la entidad contratante.

La ayuda se extenderá también a los gastos de matrícula en las enseñanzas de doctorado, a los gastos de movilidad (alojamiento, manutención y locomoción) necesarios para acudir a otras entidades de investigación así como gastos de difusión del proyecto de investigación.

Podrán obtener la condición de beneficiarias las empresas, privadas o públicas, y los centros de investigación y centros tecnológicos según se definen en el artículo 7 de la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología, que contraten a una persona doctoranda y reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener centro de trabajo en Navarra y que la actividad subvencionada se realice en el mismo.

b) En el caso que proceda, estar inscritas en el Registro Industrial de Navarra conforme al artículo 3 de la Orden Foral 152/2013, de 30 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se crea el Registro Industrial de Navarra.

c) No estar cumpliendo sanciones administrativas firmes ni una sentencia firme condenatoria, por ejercer o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por razón de sexo o de género o, en su caso, no estar pendiente de cumplimiento de sanción o sentencia impuesta por dichos motivos.

d) No estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarias del artículo 13.2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, cuyo cumplimiento puede acreditarse mediante la "Declaración responsable" que se incluye en el formulario de solicitud.

El plazo para la presentación de las solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el 30 de abril de 2020 a las 23:59h.

Las solicitudes se presentarán obligatoriamente de manera telemática a través de la Web correspondiente del catálogo de trámites del Portal del Gobierno de Navarra en Internet www.navarra.es (en adelante, la Web de las ayudas).

En la solicitud se deberá señalar que se desea recibir las notificaciones por medios telemáticos, para lo que es obligatorio disponer de Dirección Electrónica Habilitada (en adelante DEH) así como estar suscrito a los procedimientos de notificación electrónica habilitados por el Gobierno de Navarra.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. COMPLUTENSE DE MADRID: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 30 de marzo de 2020)

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2020, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el Anexo II (disponible en la dirección web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>), junto con los siguientes documentos que acrediten que reúnen los requisitos para participar en el presente concurso:

- a) Fotocopia compulsada de DNI o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.
- b) Certificaciones compulsadas en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base 2.2.

El correo electrónico aportado en la solicitud se podrá utilizar a efectos de comunicación con los interesados.

Los aspirantes deberán abonar a la Universidad Complutense de Madrid, la cantidad de 30,05 Euros en concepto de derechos de examen. El ingreso o transferencia bancaria deberá ser efectuado en BANKIA, en la cuenta número ES9420385837906000614282, indicando el N° de concurso e incluyendo el texto "Universidad Complutense. Derechos de examen".

Plazas de turno libre

Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad

1. Una plaza de Profesor Titular de Universidad del área de conocimiento: "Zoología". Departamento: Biodiversidad, Ecología y Evolución. Facultad de Ciencias Biológicas. Actividades docentes a desarrollar: "Técnicas en investigación Zoológica, Parásitos y vectores en salud pública, y Evolución de estrategias vitales". Perfil investigador: "Comportamiento animal y biología de las relaciones parásito-hospedador". N° de concurso: 20002.

ASTURIAS

AYTO. DE OVIEDO: OFERTA DE EMPLEO

(B.O.P.A. de 3 de abril de 2020)

OFERTA de empleo de 2020 y modificación de la oferta de empleo de 2018 y 2019 del Ayuntamiento de Oviedo.

1.-Turno libre, plazas de nueva creación:

<i>Régimen</i>	<i>Plazas</i>	<i>Subgrupo</i>	<i>N.º de Plazas</i>
Funcionario	TAG	A1	1
Funcionario	Veterinario/a	A1	1

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



LONJAS DE REFERENCIA: MODIF.: PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO

(B.O.E. de 3 de abril de 2020)

REAL DECRETO 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento, como lonjas de referencia y de sus asociaciones, de aquellas lonjas de productos agropecuarios que, por el tipo de información que suministran y por la idoneidad y calidad de los procedimientos de trabajo que utilizan, proporcionen información de interés para mejorar el funcionamiento y la transparencia de los mercados en origen, y para el suministro de datos con fines estadísticos para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el objetivo, entre otros, de dar cumplimiento a las obligaciones de remisión de información sobre precios, contempladas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión.

2. Lo dispuesto en este real decreto no se aplicará a las lonjas o establecimientos autorizados por las comunidades autónomas a que se hace referencia en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

3. A efectos de este real decreto se entenderá como 'lonja de referencia' toda aquella lonja, mercado en origen o mercado de referencia al que se haya otorgado tal calificación.

Artículo 2. Condiciones para el reconocimiento como lonja de referencia. 1. El reconocimiento de lonja de referencia se llevará a cabo por la comunidad autónoma en que radique la sede social de la misma y se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 7.

Sin perjuicio del resto de requisitos previstos en la normativa de la Unión Europea sobre lonjas o mercados de referencia, el reconocimiento podrá otorgarse a la lonja que así lo solicite y cumpla las condiciones siguientes:

a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva como lonja de contratación, y que en sus estatutos tenga como objeto la constatación de cotizaciones, tendencias de precios o precios practicados o de referencia no vinculantes, de productos agrícolas o ganaderos de su ámbito y estén regulados por los propios estatutos o reglamentos internos, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación, así como que carezca de ánimo de lucro.

b) Disponer de unos estatutos que se ajusten a las determinaciones establecidas en el apartado 2.

c) Funcionar de manera transparente respecto de sus miembros, y conforme con lo previsto en la normativa de defensa de la competencia.

2. Asimismo, en lo referente a los productos para los que solicite el reconocimiento, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Difundir información, de forma agregada preferentemente, y, en todo caso, en los términos previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por los medios más adecuados para que se consiga la mayor difusión posible, a agricultores y ganaderos, sobre cotizaciones ya practicadas, tendencias de precios de mercado o precios practicados o de referencia, siempre no vinculantes para las partes, y sin ofrecer orientación sobre tendencias futuras.

b) Obligarse a facilitar información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la comunidad autónoma correspondiente sobre cotizaciones, tendencias de precios de mercado, precios practicados o de referencia, no vinculantes, que se ajuste a lo previsto en el artículo 6.

3. Para poder ser reconocida como lonja de referencia los estatutos o norma fundacional de la solicitante deberán cumplir las siguientes determinaciones:

a) Indicar el ámbito territorial al que estarán referidas cotizaciones, tendencias de precios, o precios practicados o de referencia, no vinculantes, y cualquier otra información que se proporcione.

b) Especificar la relación de productos y tipologías sobre los que se centrará la información que facilite la lonja, así como de la posición comercial a la que se refiere.

c) Determinar el tipo de socios o miembros que pueden formar parte de la misma.

d) Concretar los fines y funciones que definen su objeto social.

e) Regular las modalidades de adhesión y baja de los miembros que la conforman, garantizando la pertenencia a la misma de toda empresa que lleve a cabo acciones de compra o venta de los productos agropecuarios sobre los que trabaja la lonja, y que su actividad sea significativa en el ámbito territorial de la misma.

f) Detallar su organización y el funcionamiento de sus órganos, democrático y transparente respecto de sus miembros, en concordancia con la forma jurídica bajo la que esté establecida.

g) Regular la composición y el funcionamiento de las juntas o comisiones de precios que se establezcan, debiendo contemplarse las medidas precisas para garantizar una presencia equilibrada de productores y de comercializadores, para garantizar una representación adecuada de los distintos tipos de operadores, evitar los conflictos de intereses y garantizar el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.

h) Contemplar, igualmente, los aspectos relativos al régimen económico, así como las previsiones para su disolución y extinción.

Artículo 3. Condiciones para el reconocimiento como asociaciones de lonjas de referencia. El reconocimiento como asociación de lonjas de referencia se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 7.

El reconocimiento podrá otorgarse a la asociación que así lo solicite y cumpla las condiciones siguientes:

- a) Que tenga personalidad jurídica propia y exclusiva como asociación de lonjas de referencia de productos agropecuarios y mercados de referencia, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación, así como que carezca de ánimo de lucro.
- b) Que garantice el libre asociacionismo de las lonjas de referencias inscritas según la presente norma.
- c) Que realice la representación y defensa de los intereses generales de las lonjas de referencias asociadas.
- d) Que represente, al menos, al veinte por ciento de las lonjas de referencia inscritas en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, en alguno de los sectores contemplados en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, así como otros sectores relevantes no incluidos en dicho reglamento que sean competencia de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y que, al menos, agrupe a ocho de dichas lonjas.
- e) Que pueda auditar el funcionamiento de las lonjas asociadas.
- f) Que su funcionamiento y sus normas de actuación sean transparentes respecto de sus miembros, y conformes con lo previsto en la normativa de defensa de la competencia.
- g) Que se obligue a aportar la información prevista en el artículo 6.2, en nombre de sus asociados.
- h) Que sus asociados tengan su sede en más de una comunidad autónoma.

Artículo 4. Solicitud de reconocimiento como lonja de referencia o asociación de lonjas de referencia. 1. La solicitud de reconocimiento deberá realizarse por el representante legal y se dirigirá al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la sede social de la lonja o, en el caso de las asociaciones de lonjas de referencia a la persona titular de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la sede electrónica del Departamento o por los medios electrónicos previstos en el artículo 16 de dicha ley, debiendo cumplimentar el modelo correspondiente disponible en dicha sede.

2. La solicitud deberá acompañarse, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Acta fundacional de la lonja de productos agropecuarios, o asociación, y documentación acreditativa de su reconocimiento como lonja o asociación, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable.
- b) Relación actualizada de todos los socios que la integran.
- c) Estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad solicitante.

Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. Resolución de reconocimiento. 1. A la vista de la documentación presentada, el órgano competente de la comunidad autónoma o la persona titular de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, dictará resolución motivada y notificará la misma en el plazo máximo de seis meses; transcurrido dicho plazo sin que haya recaído y se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud, salvo que, cuando la competencia recaiga en las comunidades autónomas, el plazo para resolver o el sentido del silencio sea otro.

2. La resolución estimatoria determinará la inscripción de oficio en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, previsto en el artículo 7. A estos efectos, cuando se trata de lonjas de referencia, la comunidad autónoma de que se trate comunicará a la persona titular de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, el acto de reconocimiento como lonja de referencia en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la resolución.

3. Cuando la competencia sea del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contra la citada resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos exigidos en esta norma para el reconocimiento de las lonjas de referencia o sus asociaciones, o de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 6, conllevará la retirada de dicho reconocimiento y la baja en el Registro contemplado en el artículo 7.

Artículo 6. Obligaciones de las lonjas de referencia y sus asociaciones. 1. A efectos de actualización del Registro, las lonjas de referencia o sus asociaciones reconocidas deberán presentar anualmente, al cierre de su ejercicio económico, la siguiente documentación ante la administración que otorgó el reconocimiento:

- a) Relación de socios que integran la lonja de referencia o asociación.
- b) Memoria económica y social anual.
- c) Comunicación de toda modificación que afecte al reconocimiento.

2. Las lonjas o sus asociaciones, reconocidas conforme a este real decreto, deberán proporcionar informaciones sobre cotizaciones, tendencias de precios de mercado, o precios de referencia, del ámbito de que se trate, no vinculantes, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las informaciones deberán ser representativas del ámbito de que se trate. Deberá acompañarse dicha información de una referencia sobre los precios y cantidades que han sido utilizados para el cálculo de las citadas informaciones.
- b) Para cada producto, tipología, variedad, categoría/calibre, la información deberá incluir su posición comercial.
- c) Las informaciones se suministrarán con la periodicidad establecida en cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para, entre otros fines, dar cumplimiento a los plazos previstos en la normativa de la Unión Europea.
- d) En los casos previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, la información sobre los precios y la metodología será la establecida en el mismo, en especial en sus anexos, o en las normas dictadas para su aplicación en España.

Artículo 7. Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones. 1. Se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Al Registro tendrán acceso las comunidades autónomas, que efectuarán la inscripción de aquellas lonjas de referencia que reconozcan como tales según lo dispuesto en el artículo 2. La inscripción de las asociaciones de lonjas se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según lo dispuesto en el artículo 3.

3. Dicho Registro será público e informativo, sin perjuicio, en su caso, de la debida protección de los datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. En el Registro constarán los datos referentes a las lonjas o sus asociaciones, los productos para los que están reconocidas y los datos de contacto de las mismas, así como su sede social.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, actualizará los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas.

Artículo 8. Suspensión, modificación y baja en el Registro. 1. La modificación de los datos contenidos en el Registro será a instancia del interesado y la suspensión o baja en el Registro y extinción del reconocimiento podrá tener lugar de oficio o a instancia del interesado, o por lo previsto en los apartados 3 y 4.

2. Los interesados deberán instar la modificación de cualquier acto inscrito que no se adecue a la realidad, en el plazo de un mes desde que esta se produjera, indicando la nueva situación, debidamente acompañada de la documentación acreditativa para su incorporación al archivo, ante el órgano que efectuó la inscripción de la comunidad autónoma en que radique la sede social de la lonja, o ante el Director General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de las asociaciones y mercados de referencia.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.4, se causará baja en el Registro, previa extinción de su reconocimiento, por voluntad expresa, por disolución o por liquidación de las lonjas de referencia o sus asociaciones, o por haber recaído resolución sancionadora firme en vía administrativa por parte de la autoridad competente en materia de defensa de la competencia o de higiene por falta grave o muy grave sobre la lonja de referencia o la asociación de que se trate.

En estos casos, la administración competente procederá de oficio, previo apercibimiento, a la baja en el Registro, de aquellas lonjas o asociaciones que incumplan los requisitos correspondientes o hayan sido sancionadas. En el plazo de tres meses desde la notificación del apercibimiento y previa audiencia de los interesados, dictará resolución motivada. Si en dicho plazo no se dicta y notifica la mencionada resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.

Cuando la competencia recaiga en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Igualmente, la autoridad competente podrá declarar, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro de la lonja de referencia o de la asociación de que se trate, en caso de haber recaído resolución sancionadora firme en vía administrativa por parte de la autoridad competente en materia de defensa de la competencia o de higiene.

Artículo 9. Beneficios derivados del reconocimiento. 1. Las lonjas de productos agropecuarios, o sus asociaciones, inscritas en el Registro podrán utilizar en sus comunicaciones la mención de «Lonja de referencia», o «Asociación de lonjas de referencia». Las citadas lonjas o sus asociaciones, serán tenidas en cuenta a los efectos del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017.

2. La inscripción en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que, en relación con el suministro de datos con fines estadísticos de cotizaciones, tendencias de precios de mercado, o precios de referencia no vinculantes de productos agropecuarios, se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará a conocer a los operadores agroalimentarios, en el marco del Observatorio de la Cadena Alimentaria, la importancia y significación de la inscripción en el Registro por parte de las lonjas de productos agropecuarios o sus asociaciones.

Disposición adicional única. No incremento de gasto. Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal.

Asimismo, la creación y funcionamiento del Registro previsto en el artículo 7 será atendido con los medios personales y materiales existentes en la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que, en el ámbito de sus competencias, proceda al desarrollo del presente real decreto, y en especial en lo que concierne a modelos de información y canales de transmisión de la misma.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

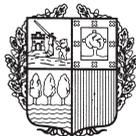
ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: CORRECCIÓN

(B.O.E. de 4 de abril de 2020)

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2020, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se corrigen errores en la de 20 de febrero de 2020, por la que se publican los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales para el año 2020.

Advertido error en la Resolución de 20 de febrero de 2020, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publican los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales para el año 2020, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 55, de 4 de marzo de 2020, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 22361, párrafo primero, donde dice: "así como de control de ciertas decisión de la página web..."; debe decir: "así como de control de ciertas salmonelas zoonóticas en aves de corral (pollos, gallinas y pavos), y de control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (EETs), se resuelve la publicación de los citados programas y de dicha Decisión de la página web...".



DECRETO 44/2020, de 24 de marzo, de modificación del Decreto sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo primero.- Modificación del artículo 1 "Objeto y ámbito de aplicación" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que queda como sigue:

"2.- El presente Decreto será de aplicación a la totalidad de los animales de la especie canina que se hallen o circulen por la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a los perros de ayuda sin perjuicio de lo establecido en el Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre perros de asistencia para la atención de personas con discapacidad."

Artículo segundo.- Modificación del artículo 2 "Procedimiento de identificación y registro" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el artículo 2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán tenerlos identificados en el plazo de un mes desde el nacimiento, y en todo caso antes de que abandone su lugar de nacimiento. Los animales que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de la titularidad deberán registrarse en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adelante REGIA, creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, aunque ya estuvieran inscritos en otro registro.

2.- Previamente a la implantación del microchip, el personal veterinario habilitado deberá comprobar si el animal ya dispone de algún otro microchip. Si tuviera microchip, se deberá verificar si está registrado en alguna de las bases de datos de consulta disponibles (REIAC, PET-MAXX, Europetnet). En el caso de perros potencialmente peligrosos, antes de implantar el dispositivo electrónico, se verificará que la persona titular dispone de una licencia vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. El proceso de identificación consta de tres fases que se han de realizar secuencialmente en el mismo acto:

a) La primera fase de la identificación consistirá en la implantación en la parte lateral izquierda del cuello del perro, de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado a estos efectos, de acuerdo con el apartado 5 de este artículo. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785, y haber sido aprobados por ICAR (International Committee of Animal Recording) para asegurar la unicidad de los códigos. Los dispositivos electrónicos de identificación deberán ser obtenidos en las sedes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, tras la misma, se verificará que la lectura del microchip es correcta.

b) En una segunda fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o servicio veterinario privado habilitado introducirá los datos del animal y de la persona propietaria en la aplicación informática de gestión de REGIA. Seguidamente expedirá por triplicado un documento acreditativo de la identificación y solicitud de inscripción en REGIA. Dos ejemplares serán para el personal veterinario habilitado, uno para su archivo profesional y otro que deberá enviar a la dirección competente en materia de ganadería de Gobierno Vasco (órgano gestor del Registro) junto con una copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la persona titular para proceder a la inscripción de los datos en el meritado Registro. Otro ejemplar quedará en poder del titular. Al registrar perros potencialmente peligrosos, además se adjuntará una copia de la licencia vigente de la persona propietaria.

En el caso de animales que dispongan de microchip y no estén registrados en ninguna base de datos, la persona titular presentará un documento de identificación oficial o, en su defecto, una declaración responsable de la persona propietaria o poseedora actual sobre la legitimidad de su tenencia del animal. Así mismo, la persona propietaria deberá informar sobre el lugar y la persona que ha implantado el microchip para incorporar esta información en la base de datos de REGIA y para posteriores verificaciones.

c) En la tercera fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o el veterinario o veterinaria privada habilitada expedirá el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina debidamente rellenado según la Orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones. En el caso de animales cuya titularidad corresponde a personas jurídicas presentarán su Número de Identificación Fiscal (NIF), y además el DNI/NIE o documento equivalente de identificación de la persona que se hará responsable del animal. Si se tratara de un perro potencialmente peligroso, esa será la persona que deberá aportar la licencia administrativa vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

El veterinario o veterinaria habilitada dispondrá de un mes desde la fecha de alta para el envío de la documentación generada por REGIA por correo certificado al órgano gestor del Registro.

3.- Los datos obrantes en el REGIA, desde el momento de su incorporación, estarán a disposición de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones Forales, quedando así el animal censado en el municipio que le corresponda. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos será acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4.- La falta de identificación censal constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 a) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

5.- La veterinaria o el veterinario privado que desee participar en el proceso de identificación deberá solicitar la oportuna habilitación a la Diputación Foral correspondiente acreditando que cumple al menos los siguientes requisitos:

- a) Estar colegiado o colegiada en el Colegio Oficial de Veterinarios, y estar al corriente del pago de las cuotas.
- b) Estar al corriente en las obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social.
- c) Poseer el equipo homologado adecuado para la identificación.

Si la documentación es correcta, el órgano foral correspondiente resolverá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose otorgada la habilitación de no recaer resolución expresa. La habilitación tendrá la vigencia que determine el órgano otorgante y se perderá por renuncia o por incumplimiento de los requisitos.

Asimismo, se podrá habilitar al veterinario para expedir certificaciones oficiales sanitarias, certificaciones referidas al ámbito del presente Decreto y para realizar las oportunas anotaciones en el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones.

6.- Una vez el veterinario o veterinaria tenga la habilitación deberá adjuntarla a la solicitud de acceso al Registro REGIA según el modelo del Anexo IX.

7.- En el plazo de dos semanas, REGIA remitirá por correo electrónico el número de la persona usuaria y la contraseña de acceso a la aplicación informática de REGIA. Los servicios veterinarios habilitados tienen obligación de tener actualizados sus datos de contacto, y especialmente la dirección de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la presentación de la solicitud conlleva la autorización de la persona solicitante para que la Dirección de Agricultura y Ganadería obtenga de forma directa la identidad DNI/CIF, y toda aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier otra Administración Pública. No obstante, la persona solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada.

9.- Cuando las personas solicitantes hubieran presentado la documentación requerida en esta o en cualquier otra Administración Pública y, siempre que declare expresamente que no se han producido variaciones, estarán exentos de la obligación de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, deberán indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó esos documentos. La presentación de la solicitud conlleva la autorización para que el órgano gestor obtenga dicha documentación sin perjuicio de que pueda denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada."

Artículo tercero.- Modificación del artículo 3 "Procedimiento de modificación de datos y baja registral" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el artículo 3 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco que queda redactado como sigue:

"1.- La persona propietaria del animal deberá comunicar al REGIA, a través de los servicios veterinarios habilitados, cualquier variación de los datos contenidos en el citado Registro. La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días aportando una copia de la denuncia en el caso de robo. Concretamente, deberá comunicar los siguientes:

a) Modificación de los datos relativos de la persona titular o perro, en especial el número de teléfono y el domicilio de la persona titular que se realizará en la aplicación del Registro REGIA. El servicio veterinario habilitado o ayuntamiento emitirá por duplicado los documentos de modificación de los datos del perro, de los datos de la persona titular, las bajas por muerte, las desapariciones y las agresiones. En este último caso de las agresiones, solo podrán anotarlas los ayuntamientos. Para estas actuaciones, una copia quedará en el archivo profesional veterinario y otra para la persona titular. Únicamente habrá que enviar a REGIA la documentación correspondiente en los casos de cambio de persona propietaria y baja por traslado a otra Comunidad Autónoma.

b) Cambios de titularidad, los cuales deberán ser comunicados por la nueva persona propietaria.

c) Baja del perro motivada por el fallecimiento o por el traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando el traslado conlleve cambio de propiedad se deberá adjuntar la documentación prevista para los cambios de titularidad en el párrafo 2 del presente artículo 3. Para las bajas por traslado a otra Comunidad Autónoma, es indispensable que se haga una lectura del microchip que porta el animal. Una vez modificados en la aplicación, se expedirá por triplicado el impreso de solicitud en REGIA. Dos ejemplares serán para la instancia actuante, uno para su archivo y otro para enviar al órgano encargado del Registro, y el ejemplar restante para la persona propietaria.

d) Desaparición por pérdida o robo.

2.- Cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente, también será necesario realizar una lectura del microchip que porta el animal y las partes actuantes deberán firmar el documento de solicitud de modificación impreso por cuadruplicado. Bastará con la firma de la nueva persona propietaria en caso de que presenten documento acreditativo de la transmisión firmado por ambas partes. También será válida la anotación de la transmisión en el apartado de propiedad del documento oficial de identificación canina, debiendo constar las firmas de la antigua y de la nueva persona propietaria. Dos ejemplares quedarán en poder de la instancia actuante (una para su archivo y otra para su envío al órgano gestor), otra copia en poder de la persona transmisora, y la última en poder de la nueva persona propietaria. En el caso de que, como consecuencia de la transacción, el animal cause baja en el REGIA, será la antigua persona propietaria, a través de los servicios veterinarios habilitados, la responsable de comunicar baja en el Registro, y deberá adjuntar en todo caso copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la nueva persona propietaria en la Comunidad Autónoma de destino.

En el caso de que el nuevo titular no estuviese dado de alta en REGIA y estuviera empadronado en algún municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá adjuntar una copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la persona titular. En los casos en los que sea necesario el envío de documentación al órgano gestor del Registro, el veterinario o veterinaria habilitada dispondrá de un mes desde la fecha de transmisión o baja en el Registro.

En aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, REGIA pondrá en marcha la tramitación electrónica de los expedientes de alta y modificación. Los veterinarios y veterinarias habilitadas, como personal de colegiación obligatoria que son, tienen la obligación de relacionarse con la Administración y deberán obtener una de las modalidades de firma electrónica autorizadas para el acceso a la aplicación informática de REGIA.

3.- Cualquier venta o cesión de un animal conllevará la obligación de entregar a la nueva persona propietaria los animales debidamente identificados, censados y con el documento oficial de identificación canina actualizada.

4.- La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 a) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales".

Artículo cuarto.- Modificación del párrafo 3 del artículo 4 "Obligaciones del propietario o poseedor" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. "3.- Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines, y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y tránsito de personas, constituyendo infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y sueltos contaminados".

Artículo quinto.- Modificación del párrafo 10 del artículo 5 "Limitaciones a la tenencia de perros" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se adicionan dos apartados al párrafo 10 del artículo 5 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"10.- a) Los perros pertenecientes a los cuerpos policiales o militares y a las empresas de seguridad debidamente autorizadas, estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente artículo siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones propias de la condición de tales perros y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.

b) Los perros para la guía y guarda de ganado les serán de aplicación las obligaciones del artículo 4, apartado 2 cuando se encuentren en zona urbana o cuando estén a más de 200 metros del rebaño al que guardan o dirigen. Las personas propietarias de estos animales deberán vigilar en todo momento que los perros no estén descontrolados y vaguen por los montes y núcleos urbanos.

c) En el caso de los perros de caza, quedarán exceptuados de las obligaciones del artículo 4.2 cuando estén realizando la actividad de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que vayan a su cuidado estén facultadas para hacerlo. Los perros deberán mantenerse en todo momento bajo el control de las personas que vayan a su cuidado".

Artículo sexto.- Modificación del artículo 6 "Procedimiento ante una agresión" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el artículo 6, del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- La autoridad administrativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco ante quien se denuncie o ante la que se ponga en conocimiento la agresión causada por un perro a una persona, recabará de la persona denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona responsable del perro en el momento de la agresión, del propio animal y de las circunstancias de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, en adelante autoridad competente, que será el Ayuntamiento donde esté censado el perro o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándole toda la documentación.

2.- En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud del Gobierno Vasco y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

La persona propietaria del perro causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, o por un periodo de tiempo distinto cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Esta puesta en observación deberá comunicarla a la autoridad competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento o aislamiento del perro en un centro de recogida de animales. En todo caso, el coste del alojamiento en el centro de recogida de animales y el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, será abonado por la instancia municipal y repercutido a la persona propietaria. En el caso de que el perro no tuviera propietario o poseedor conocido la Administración conocedora de los hechos será la encargada de su recogida y puesta en observación.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado del resultado de la misma conforme al modelo del Anexo 0. La persona propietaria, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a unidad responsable de la vigilancia epidemiológica del departamento competente en materia de salud. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Administración actuante podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento o aislamiento del perro.

3.- Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura, la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que este estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por la persona propietaria a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

4.- En el caso de las agresiones a personas, la Administración conocedora de los hechos lo comunicará al Ayuntamiento donde está censado el animal para que este hecho sea registrado en la ficha del animal en REGIA como una modificación de los datos del animal.

5.- En el caso de agresiones a otros animales, la Administración conocedora de la agresión lo comunicará al Ayuntamiento donde esté censado el animal para que este hecho se registre en la ficha correspondiente del animal. Este Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias de la agresión, los daños causados, episodios de reincidencia u otros factores, valorará si el animal agresor debe ser sometido a observación por parte de un veterinario oficial o habilitado de su elección, al igual que en el apartado 3."

Artículo séptimo.- Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 "Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifican los párrafos 1 y 2 del artículo 7, del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- Cuando circunstancias etológicas de un ejemplar concreto lo requieran, la autoridad competente del municipio donde esté censado el perro o del lugar de residencia de la persona propietaria, podrá someter al animal a condiciones especiales para su tenencia. La resolución, que deberá ser notificada al REGIA, establecerá dichas condiciones especiales tales, como utilización de bozal, correa de menos de 2 metros, prohibición de utilización de arneses, mantenimiento en espacios privados con determinadas características o cualesquiera otras que la autoridad estime oportuna, debiendo proceder a la anotación en el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina. La imposición de las condiciones mencionadas obligará a la persona propietaria del perro a suscribir un seguro de responsabilidad civil en los mismos términos que lo establecido en el artículo 12 para los perros potencialmente peligrosos. Si para dictar la resolución la autoridad competente del municipio considerara necesario un informe o certificado veterinario, este deberá ser aportado por la persona propietaria en el plazo de 5 días. En el caso de que no lo aportara en el plazo previsto, la solicitud de informe la realizará la autoridad interesada repercutiendo a la persona propietaria los costes derivados de la realización del informe.

2.- La persona titular del perro sometido a condiciones especiales podrá solicitar, en el plazo de un año desde la notificación de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, el levantamiento de las condiciones especiales impuestas. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de un adiestrador o adiestradora autorizada o especialistas en etología canina, indicando que el animal ha acudido a un centro de adiestramiento para solucionar los problemas de comportamiento que ocasionaron la agresión y de un informe motivado del veterinario o veterinaria habilitada conforme a lo establecido en el artículo 24 que valore la potencial peligrosidad del animal. La solicitud se presentará ante el mismo órgano que decretó el sometimiento del perro a condiciones especiales."

Artículo octavo.- Modificación del artículo 8 "Abandono y centros de recogida de perros" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el artículo 8 "Abandono y centros de recogida de perros" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"Artículo 8.- *Abandono y centros de recogida de perros.* 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, se considerará perro abandonado aquel que no lleve ninguna identificación, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por la persona propietaria o autorizada en el plazo establecido.

2.- Corresponderá a los Ayuntamientos y Departamentos competentes de las Diputaciones Forales la recogida de los perros abandonados y de aquellos que, aun portando identificación, vaguen libremente sin control de sus poseedores, reteniéndoles hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

A tal fin, los Ayuntamientos deberán disponer de personal e instalaciones adecuadas o concertar la prestación de dichos servicios con asociaciones de protección y defensa de animales colaboradoras de la Administración, con entidades supramunicipales, con órganos competentes de las Diputaciones Forales, o con los núcleos zoológicos de perros autorizados como tales conforme al Decreto sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todos los núcleos zoológicos que alberguen o gestionen animales abandonados y perdidos estarán autorizados según el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Además, las autoridades competentes de las Diputaciones Forales registrarán estos núcleos zoológicos en la sección REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) de la base de datos de SITRAN (Sistema Integral de Trazabilidad Animal), y tendrán como mínimo la clasificación zootécnica 75 (Centros de recogida de animales abandonados o perdidos).

Estos núcleos zoológicos pueden ser de carácter público o privado. En el caso de Asociaciones de protección animal y empresas, para recoger animales abandonados o perdidos, deberán gestionar la notificación a las personas propietarias en caso de que las tuviera, ponerlos a nombre de un Ayuntamiento, cederlo a un tercero o sacrificarlo según el artículo 9 de este Decreto y deberán tener firmado un convenio o contrato para la prestación de dichos servicios.

3.- El plazo de retención de un perro sin microchip registrado o sin ninguna marca de identificación será como mínimo de 30 días naturales. En este caso, a su entrada al núcleo zoológico, un veterinario o veterinaria oficial o privada habilitada implantará un microchip a esos animales que servirá para su inscripción en el libro de registro del núcleo zoológico en cumplimiento del artículo 7 del Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Transcurrido dicho plazo de 30 días sin que fuera reclamado y previo registro, podrá ser sacrificado o ser objeto de apropiación en cuyo caso se pondrá a nombre del Ayuntamiento en cuyo término fue recogido, o cedido a un tercero. Si el animal es apropiado por el Ayuntamiento o cedido a una tercera persona, el microchip será registrado según el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto y le será emitido el correspondiente documento oficial de identificación. Ningún perro podrá salir de uno de estos núcleos zoológicos autorizados sin que estén correctamente identificados con microchip registrado y documento oficial de identificación. Si por las razones que fueran, durante el periodo de retención el animal se escapara o fuera sustraído del núcleo zoológico antes de que el animal sea cedido o apropiado, este pasará a registrarse a nombre del Ayuntamiento en cuyo término fue recogido.

Si el perro tiene un microchip registrado o tiene alguna otra marca de identificación que permite identificar a la persona propietaria, se notificará fehacientemente su recogida o retención a la persona propietaria, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su estancia en el centro de recogida. Inicialmente se intentará comunicar telefónicamente al número de teléfono suministrado por la persona propietaria que consta en el Registro General de Identificación Animal, o en su defecto, registro de perros de la Comunidad Autónoma correspondiente. Si se lograra contactar, se concertará una fecha y hora para recoger el animal que será consignada en el libro de registro del núcleo zoológico. En caso de que no se pueda comunicar telefónicamente o la persona propietaria no lo recoja en la fecha y hora prevista, se procederá a su notificación conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido dicho plazo de 7 días sin que la persona propietaria lo hubiere recuperado, se dará al animal el destino prevenido anteriormente. Para el cómputo de plazos se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La apropiación de un animal abandonado por parte de un Ayuntamiento, así como la cesión a terceras personas, o su sacrificio serán registrados en el Registro General de Identificación Animal.

4.- El abandono de un perro será considerado infracción muy grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 b) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

5.- Cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el Ayuntamiento, podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física que pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Esta cesión estará condicionada al compromiso de comunicar al centro responsable cualquier incidencia relativa al bienestar del animal, y de entregarlo de forma inmediata si aparece su titular o se encuentra una persona adoptante. El centro mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida, a disposición del Ayuntamiento donde se ubique, de la autoridad competente de las Diputaciones Forales y de REGIA."

Artículo noveno.- Modificación del párrafo 5 del artículo 9 "Sacrificio" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el párrafo 5 del artículo 9 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"5.- Para la eliminación de los cadáveres de perros, que tendrán la consideración de material de categoría I según el artículo 8, de la sección IV del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, los cadáveres serán transportados y eliminados de forma específica por un gestor autorizado, o podrán ser enterrado en un cementerio para mascotas autorizado."

Artículo décimo.- Modificación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 10 "Perros potencialmente peligrosos" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifican los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 10 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"a) Los pertenecientes a las razas, tipología de razas o cruces interraciales, relacionadas en el Anexo I al presente Decreto. De este modo, cualquier futura raza que sea reconocida como tal a nivel internacional, estatal o autonómico y que provenga del cruce de otras razas de perros potencialmente peligrosos serán consideradas a su vez razas caninas de perros potencialmente peligrosos y se consignarán como tal en la aplicación REGIA sin necesidad de publicación oficial. Este Registro comunicará el cambio en la catalogación de sus animales a las personas propietarias, y se dispondrá del plazo de un mes desde la fecha de notificación para solicitar la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos en el Ayuntamiento donde esté censado el animal.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Los propietarios, criadores o tenedores que tuvieran duda sobre si las características del perro corresponden o no con las citadas del Anexo II, podrán solicitar su aclaración a un veterinario que emitirá informe al respecto."

Artículo undécimo.- Modificación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 "Obligaciones particulares de los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"b) Deberán llevar a los perros potencialmente peligrosos con bozal adecuado a su tamaño y raza, así como con una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, sin que puedan llevarse más de uno de esos perros por persona. Queda prohibida la utilización de arneses.

Podrán usar arnés aquellos animales que tengan una patología o lesión en la zona del cuello, boca, nariz o zonas anexas, donde el collar puede ocasionar daño y dolor. Esta circunstancia será acreditada mediante un certificado emitido por un veterinario o veterinaria habilitada que describirá la patología y especificará que se recomienda el uso de arnés. Este certificado establecerá la fecha de inicio y fin de tal recomendación a partir de la cual el animal quedará sujeto, de nuevo, a la prohibición de utilización de arnés. La persona propietaria del animal, o la que conduzca el perro en lugares y espacios públicos deberá llevar consigo copia del certificado junto con la licencia de perros potencialmente peligrosos y la tarjeta acreditativa de que el animal está inscrito en el Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos. La recomendación del uso de arnés y su período de vigencia se reflejará en la ficha del perro existente en REGIA en el momento de la emisión del certificado."

Artículo decimosegundo.- Modificación del párrafo 1 del artículo 12 "Seguro de responsabilidad civil" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modifica el párrafo 1 del artículo 12 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- Todas las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos quedan obligadas a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 120.000 euros en el plazo de 10 días desde la identificación del mismo y previamente a la inclusión del animal en el registro correspondiente. No se incluirá en esa cantidad asegurada ningún tipo de franquicia."

Artículo decimotercero.- Se modifica el párrafo 1 del artículo 17 "Centros de reconocimiento de la capacidad física y aptitud psicológica" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 170/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes."

Artículo decimocuarto.- Se modifica el párrafo 2 del artículo 19 "Transmisión de la propiedad" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 19 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"2.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de perros potencialmente peligrosos requerirán la prueba de cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte de la persona que vende, cede o dona el animal.
- b) Obtención previa de licencia por parte de la nueva persona titular.
- c) Tenencia del Pasaporte-Cartilla Oficial Canina actualizado.
- d) Inscripción de la transmisión en el registro correspondiente según el procedimiento dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto".

Artículo decimoquinto.- Se adiciona un nuevo artículo 19 bis intitulado "Cría y venta de animales de las razas de perros potencialmente peligrosos" al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

"*Artículo 19 bis.- Cría y venta de animales de las razas de perros potencialmente peligrosos.* 1.- La cría y el cruce de animales de razas, tipología de razas o cruces interraciales del Anexo I, así como su venta queda restringida a núcleos zoológicos debidamente autorizados según el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Las personas responsables de dichos núcleos zoológicos exigirán al comprador la obtención de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Antes de la transmisión, el animal habrá sido previamente identificado con la implantación del microchip, su registro en REGIA, y con la emisión del correspondiente Pasaporte-Cartilla Oficial Canina.

La cría o cruce de perros potencialmente peligrosos fuera de los núcleos zoológicos debidamente autorizados y la venta de los mismos constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.3 e) y 27.2 d), respectivamente, de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales.

2.- Todos los perros potencialmente peligrosos, registrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán ser esterilizados mediante cirugía por un servicio veterinario habilitado antes de los 12 meses de edad, con la excepción de los animales de núcleos zoológicos debidamente autorizados, y destinados para la cría y cruce de estas razas. El veterinario o veterinaria habilitada que haya realizado la esterilización deberá emitir a la persona propietaria del animal un certificado veterinario de dicha intervención, de acuerdo con el Anexo X. Esta esterilización se reflejará en la ficha del perro existente en REGIA.

El incumplimiento de este procedimiento quirúrgico obligatorio constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 27.2 c) de la Ley 6/1993, de 29 de octubre de Protección de Animales".

Artículo decimosexto.- Modificación del párrafo 1 del artículo 20 "Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos" del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se modi-

fica el párrafo 1 del artículo 20 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

"1.- Las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos titulares de la licencia a que se refiere el artículo 13, deberán inscribir a sus perros potencialmente peligrosos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio donde esté censado el perro, que se establece con esta finalidad en todos los municipios, en el plazo de 15 días contados a partir de la obtención de la licencia. Para la inscripción en este Registro Municipal, las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos deberán presentar un certificado acreditativo de haber formalizado un seguro de responsabilidad por daños a terceros, en los términos establecidos en el artículo 12 del presente Decreto, así como copia de la solicitud de inscripción del animal en el REGIA."

Artículo decimoséptimo.- Se modifica el Anexo 0 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. El texto del Anexo 0 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco queda del modo siguiente:

«ANEXO 0 AL DECRETO 101/2004

INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES

Veterinario/a:

N.º Col.: Sexo:

Dirección: Tel:

Datos de la persona propietaria y del animal:

Persona propietaria			DNI
Domicilio			Sexo
Municipio			Tel.
Especie	Identificación	Nombre	Raza
Edad	Sexo	Seguro de responsabilidad civil	

Que el perro arriba mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los día/s no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonótica.

El animal (elegir entre ambas opciones y tachar la otra):

- No manifiesta un carácter marcadamente agresivo y no se aprecian alteraciones en el carácter del animal ni en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

- Si manifiesta un carácter marcadamente agresivo y se aprecian alteraciones en el carácter del animal o en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

La persona propietaria del perro deberá enviar este informe a la autoridad competente en la tramitación del expediente (ayuntamiento donde esté censado el perro, o en su defecto, donde esté censada la persona propietaria del animal).»

Artículo decimooctavo.- Modificación del Anexo I al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Anexo I del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que queda redactado como sigue:

«ANEXO I AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS, TIPOLOGÍAS RACIALES O CRUCES INTERRACIALES

Pit Bull Terrier.
Staffordshire Bull Terrier.
American Staffordshire Terrier.
Rottweiler.
Dogo Argentino.
Fila Brasileiro.
Tosa Inu.
Akita Inu.
American Bully.
Akita Americano.
American Pitbull Terrier.
Bandogg- American Bandogg Mastiff.»

Artículo decimonoveno.- Se adiciona el Anexo IX al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se añade el Anexo IX al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

«ANEXO IX AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO

SOLICITUD DE ACCESO A REGIA

D/ D.ª con DNI n.º sexo y n.º colegiación correspondiente al Colegio de Veterinarios de con n.º teléfono y correo electrónico

Declaro responsablemente:

Que conozco la legislación vigente en materia de identificación animal.

Que dispongo de escáner, de un lector de barras para la verificación del número de microchip y de los medios técnicos necesarios para la comunicación vía telemática con la aplicación REGIA y la Sede Electrónica de Gobierno Vasco.

Que dispongo de la capacidad de custodia de los documentos de identificación oficiales para llevar su trazabilidad.

Que dispongo de firma electrónica para su identificación en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco.

Y solicito al órgano gestor de REGIA el acceso al indicado Registro.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

Fdo.

En a de de 20

Artículo vigésimo.- Se adiciona el Anexo X al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

«ANEXO X AL DECRETO 101/2004, DE 1 DE JUNIO
CERTIFICADO VETERINARIO DE ESTERILIZACIÓN

Veterinario/a:

N.º Col: Sexo

Dirección: Tel:

Datos del animal:

Persona propietaria			DNI
Domicilio			Sexo
Municipio			Tel.
Especie	Identificación	Nombre	Raza
Edad	Sexo	Seguro de responsabilidad civil	

Que con fecha el perro arriba mencionado ha sido sometido a una operación quirúrgica de esterilización consistente en:

Lugar y fecha:»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El término «Cartilla Oficial Canina» incluido en el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco queda sustituido por el de «Pasaporte-Cartilla Oficial Canina» de conformidad con la Orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL El término "Cartilla Oficial Canina" incluido en el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco queda sustituido por el de "Pasaporte-Cartilla Oficial Canina" de conformidad con la Orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Los poseedores de perros potencialmente peligrosos que tengan que cumplir lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y hayan nacido un año antes de la entrada en vigor de este Decreto dispondrán del plazo de dos años para proceder a la esterilización de los animales según el apartado 2 del artículo 19 bis.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Se faculta a la titular del departamento competente en materia de ganadería para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III. UNION EUROPEA



MEDIDAS TEMPORALES DEBIDAS A CORONAVIRUS

(D.O.U.E. de 31 de marzo de 2020)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/466 DE LA COMISIÓN de 30 de marzo de 2020 sobre medidas temporales destinadas a contener los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal y el bienestar de los animales durante determinadas disfunciones graves de los sistemas de control de los Estados miembros debidas a la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Artículo 1 El presente Reglamento establece las medidas temporales necesarias para contener los riesgos generalizados para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal y el bienestar de los animales, a fin de hacer frente a las graves disfunciones en el funcionamiento de los sistemas de control de los Estados miembros ante la crisis relacionada con la COVID-19.

Artículo 2 Los Estados miembros que deseen aplicar las medidas temporales establecidas en el presente Reglamento informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros, así como de las medidas tomadas para superar sus dificultades en cuanto a la realización de los controles oficiales y otras actividades oficiales de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 3 Los controles oficiales y otras actividades oficiales podrán ser realizados excepcionalmente por una o más personas físicas autorizadas específicamente por la autoridad competente en función de sus cualificaciones, formación y experiencia práctica, que estén en contacto con la autoridad competente por cualquier medio de comunicación disponible, y que estén obligadas a seguir las instrucciones de la autoridad competente para la realización de dichos controles oficiales y otras actividades oficiales. Dichas personas actuarán de manera imparcial, y estarán libres de todo conflicto de intereses por lo que respecta a los controles oficiales y otras actividades oficiales que realicen.

Artículo 4 Los controles oficiales y otras actividades oficiales aplicados a certificados oficiales y declaraciones oficiales podrán llevarse a cabo excepcionalmente en forma de control oficial aplicado a una versión electrónica del original de dichos certificados o declaraciones, o a un formato electrónico del certificado o declaración producido y presentado en Traces, siempre que la persona encargada de la presentación del certificado oficial o de la declaración oficial presente a la autoridad competente un documento en el que se afirme que el original del certificado oficial o de la declaración oficial se presentará tan pronto como sea técnicamente posible. Al realizar dichos controles oficiales y otras actividades oficiales, la autoridad competente tendrá en cuenta el riesgo de incumplimiento de los animales y mercancías de que se trate y el historial de los operadores en relación con el resultado de los controles oficiales que se les hayan aplicado, así como con el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 5 Los controles oficiales y otras actividades oficiales podrán ser realizados con carácter excepcional:

- a) en caso de análisis, pruebas o diagnósticos que deban llevar a cabo los laboratorios oficiales, por cualquier laboratorio que haya designado a tal fin la autoridad competente con carácter temporal;
- b) en caso de reuniones presenciales con los operadores y su personal en el contexto de los métodos y técnicas para los controles oficiales a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/625, mediante técnicas disponibles de comunicación a distancia.

Artículo 6 El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable hasta el 1 de junio de 2020.

ENTRADA DE ÉQUIDOS (TAILANDIA): MODIF.

(D.O.U.E. de 3 de abril de 2020)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/485 DE LA COMISIÓN de 2 de abril de 2020 que modifica el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 por lo que respecta a las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos procedentes de Tailandia.

Artículo 1 En el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659, la entrada correspondiente a Tailandia se sustituye por el texto siguiente:

"TH Tailandia TH-0 Todo el país G- - - - - - - - - -".

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.